



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2025

1

--- **RESOLUCIÓN:** \*\*\*\*\*

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025). -----

--- **V I S T O** para resolver el toca 106/2025, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

por sus propios derechos, contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada en el expediente 860/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre alimentos Definitivos, promovido contra \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; y, -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. La actora justificó los elementos constitutivos de su acción y el demandado contestó a la demanda instada en su contra.*

*SEGUNDO. Se declara fundada la acción alimentaria en el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* a promover juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, contra \*\*\*\*\*.*

*TERCERO. Se decretan alimentos definitivos en favor de la menor \*\*\*\*\* representadas por su madre \*\*\*\*\* por el 25 por ciento, del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a recibir \*\*\*\*\* como pensionado del IPSSET y del IMSS.*

*CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, gírese atento oficio al Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones del IPSSET y al Instituto Mexicano del Seguro Social, precisándole que, se deja sin efectos la pensión provisional decretada por el 40 por ciento, decretada en el fallo cautelar emitido por esta autoridad por sentencia número 491 de*

fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, tomando en consideración que luego de que cause firmeza el presente fallo, **se fija el 25 por ciento de manera definitiva**, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* representadas por \*\*\*\*\* y ésta constituirá la única pensión alimenticia en favor de las citadas acreedoras; **apercibida** de doble pago en caso de desobediencia.

**QUINTO.** No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por estimarse que dentro de este juicio ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe

**SEXTO.** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*Notifíquese personalmente...”*

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la actora \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo mediante proveído de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 793/2025 recibido el cinco (5) de febrero del año que transcurre. Por acuerdo plenario de veinticinco (25) de febrero del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la apelante por interponiendo oportunamente la apelación y expresando los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; constando que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala desahogó la vista que se le otorgó el



seis (6) de marzo del actual y así, quedó el toca en estado de fallarse;

y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* en representación de sus hijas \*\*\*\*\* , manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS**

**PRIMERO**

*FUENTE DEL AGRAVIO: Los considerando Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida.*

*CONCEPTO DE AGRAVIO: En este punto el Juez de Primera Instancia Viola en nuestro perjuicio con la sentencia emitida número mil doscientos sesenta y dos (1262), de fecha 16 de diciembre de 2024, la cual puso fin a la Primera Instancia pasando por alto lo dispuesto en el Artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas Vigente, estableciendo: ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo salario del deudor alimentista.*

*Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.*

*Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.*

*Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.*

*Es así como las partes promoventes \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* por su propio derecho por ser mayor de edad, comprobaron los hechos constitutivos de*

su acción y se declara fundada la acción alimentaria en el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, restándole valor probatorio a las pruebas aportadas por las ahora promoventes, manifestaciones tales que más adelante precisaré.

Es aquí donde cabe aclarar que el Juez de Primera Instancia al pronunciar Sentencia no tomó en cuenta que la aportación a la que condena al Demandado resulta insuficiente, toda vez que como se aprecia en autos de expediente de Primera Instancia, dio valor parcialmente probatorio a la documental presentada por las promoventes consistente en Documentales Públicas, Documentales Privadas, Pruebas Testimoniales, Prueba Confesional, existe obligación por parte del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de contribuir en la subvención de sus necesidades alimentistas, como en los gastos del día a día, soy yo quien lleva y recoge a nuestras hijas de lunes a viernes, por lo cual es por demás lógico que son gastos continuos de gasolina, así como de distintos gastos personales de nuestras menores hijas, pero la realidad es que no nos es suficiente la ayuda que nos brinda el ahora demandado, con el único y exclusivo propósito de asegurar el pleno y cabal desarrollo físico y emocional de las acreedoras alimentistas, lo que indudablemente en gran medida está representado por la posibilidad mediante la cual puedan acceder a satisfacer sus necesidades de alimentación, habitación, educación, vestido, servicios médicos, esparcimiento, entre otros; nos vemos obligadas a promover el presente Recurso de Apelación, cómo consecuencia además, de la nula certeza de que el demandado cumpla con sus obligaciones alimentista.

Como es posible que el Juez de Primer Instancia no observó todas estas circunstancias, al bajar la Pensión Alimenticia que se venía descontando al ahora demandado de un 40% a un 25% del Sueldo y demás Prestaciones, si dicha pensión Alimenticia es para las dos hijas procreadas en matrimonio.

Sirve de apoyo las siguientes Jurisprudencias emitidas por Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 174404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.508 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2310

Tipo: Aislada

**PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** (Se transcribe)

Registro digital: 2029641

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 162/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 179

Tipo: Jurisprudencia

**ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR.** (Se transcribe)..."



--- **TERCERO.** Los agravios expresados por la actora del juicio sumario civil sobre Alimentos Definitivos, se estiman infundados. -----

--- Los motivos de inconformidad expresados por la apelante, los hace consistir, medularmente, en que el juez viola en su perjuicio lo señalado por el artículo 288 del Código Civil el cual establece un porcentaje mínimo y uno máximo relativo a la fijación de una pensión alimenticia, sin que el juzgador lo haya tomado en cuenta al momento de establecer la pensión del caso, ya que impuso el 25 por ciento de los ingresos del demandado para sus dos hijas, por lo que dicho porcentaje es insuficiente puesto que tiene más gastos alimenticios, por ejemplo de gasolina pues la recurrente es quien lleva y recoge de la escuela a las acreedoras alimentistas de lunes a viernes; y además, el juzgador otorgó parcialmente valor probatorio a las documentales públicas, privadas, testimoniales y prueba confesional ofrecidas por dicha parte actora, todo lo cual arroja como consecuencia que indebidamente se haya disminuido la pensión alimenticia provisional que era por el 40 por ciento para fijarla en definitiva en el 25 por ciento como consta en la sentencia apelada. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO del fallo recurrido, en el que consta los razonamientos del juez en que sustentó la pensión alimenticia de las acreedoras en el 25 por ciento a cargo del padre de éstas:

**“CUARTO. Estudio de la acción. En síntesis, la promovente**  
\*\*\*\*\* en representación de sus menores hijas  
\*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, los alimentos**  
**definitivos en favor de sus hijas, así como las siguientes prestaciones:**  
a) El pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de mis menores hijas Gabriela y Daniela de apellidos \*\*\*\*\***, la que no deberá ser menor al 50% cincuenta por ciento de las percepciones salariales que obtiene el demandado, con motivo de sus actividades laborales.**

b) La afiliación de las menores Gabriela y Daniela de apellidos \*\*\*\*\* , a los servicios médicos que correspondan, con motivo de ser derechohabientes del C. \*\*\*\*\* .

c) El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Manifestando los siguientes hechos:

- 1. Que el demandado y la suscrita en su matrimonio procrearon dos hijos.
- 2. Que para asegurar el sano y norma desarrollo de sus hijas se vio obligada a formular alimentos provisionales en contra del demandado.
- 3. Que el demandado presta sus servicios en el Hospital Civil y en el IMSS.

En razón de lo anterior es por lo que se vió en la necesidad de promover el presente juicio.

Para justificar los extremos de su acción, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- o Acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y Teresa de Jesús Morales Ortíz, inscrita en el Libro 3, Acta 410, Foja 1148967, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de Madero, Tamaulipas.
- o Acta de nacimiento a nombre de la menor Daniela \*\*\*\*\* , inscrita en el Libro 1, Acta 159, con fecha de registro 15/02/2012, levantada por el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- o Acta de nacimiento a cargo de Gabriela \*\*\*\*\* , inscrita en el Libro 6, Acta 1035, con fecha de registro 12/04/2005, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Documental apta para demostrar el vínculo filial que une al acreedor alimenticio con el actor y la demandada.

- o Copia certificada de la sentencia 491 de fcha cinco de julio de dos mil diecinueve, dictad adentro del expediente **00524/2019**, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* .

Documento apto para demostrar la fuente de la pensión alimenticia provisional decretada en favor de las menores en contra de su progenitor.

Documentos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 325 en relación con el diverso 397 del código local de procedimientos civiles de la entidad.

Confesional

Prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en fecha veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, misma de la cual se tuvo confeso al absolvente de las siguientes posiciones:

“1.- CONTESTO.- SI, PERO PERCIBO 800 PESOS EN UN HOSPITAL Y EN OTRO 500 PERO NO SE ME HACE QUE SEA DIGNO PARA LO QUE HAGO.

3.-CONTESTO.- SI.

4.- CONTESTO.- NO”.

Probanzan a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Testimonial

Prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*

desahogada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, con el siguiente resultado:

“Primer testigo:

- 1.- CONTESTO.- SI.



- 2.- CONTESTO.- SI.
- 3.-CONTESTO.- SI.
- 4.- CONTESTO.- SON HIJAS DE ELLOS.
- 5.- CONTESTO.- LA SEÑORA TERESA ES LA QUE LAS ATIENDE.
- 6.- CONTESTO.- POR QUE YO TRABAJO CON ELLA.

Segundo testigo:

- 1.- **CONTESTO.- SI.**
- 2.- **CONTESTO.- SI.**
- 3.-**CONTESTO.- SI.**
- 4.- **CONTESTO.- SON HIJAS DE TERESA Y ALEJANDRO Y SON MIS NIETAS.**
- 5.- **CONTESTO.- LA MAMA SE ENCARGA DE ELLAS.**
- 6.- **CONTESTO.- POR QUE ES MI HIJA Y ME PLATICA SUS PROBLEMAS Y LOS FINES DE SEMANA LE AYUDO A CUIDAR A LAS NIÑAS POR QUE ELLA TRABAJA LOS FINES DE SEMANA”.**

Instrumental de actuaciones.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Presuncional legal y humana.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medio de prueba que será tomado en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

- Por su parte el demandada \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda manifestó lo siguiente:  
En cuanto a las prestaciones señala:

Manifiesta que se opone a las prestaciones y peticiona que se decreten improcedentes.

En cuanto a los hechos manifiesta:

- a) Que el hecho uno es cierto.
- b) Que el hecho dos no tiene lógica ni sentido alguno, ya que sus hijas viven bajo su techo y siempre les ha proporcionado lo necesario para satisfacer sus necesidades.

Para justificar los extremos de su acción, el demandado ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Comprobantes de pago de percepciones y deducciones a su nombre, e impresión del oficio 2128 de fecha 20 de mayo de 2019 dentro del expediente 1260/2004.
- Acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* , inscrita en el Libro 12, Acta 2207, con fecha de registro 22/09/1998, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Declaración notarial sobre dependencia económica de \*\*\*\*\*

Documento que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 325 en relación con el diverso 397 del código local de procedimientos civiles de la entidad.

Confesional.

Prueba confesional a cargo de Teresa de J\*\*\*\*\*desahogada en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, misma que obtuvo el siguiente resultado:

“1.- Que conoce al C. \*\*\*\*\*

Responde. Sí.

2.- QUE EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJAS DE  
INICIALES \*\*\*\*\*

PROMOVIO JUICIO DE ALIMENTOS EN CONTRA  
C. \*\*\*\* \* \* \* \* \* .

Responde. Sí.

3.- Que usted le embargo por resolución judicial el  
40% del salario y demás prestaciones que recibe el  
C. \*\*\*\* \* \* \* \* \* del Instituto

Mexicano del Seguro Social.

Responde. Sí.

4.- Que usted le embargo por resolución judicial el  
40% del salario y demás prestaciones que recibe el  
C. \*\*\*\* \* \* \* \* \* del Servicio de  
Salud de Tamaulipas.

Responde. Sí, estaba en el hospital civil, pero justamente cuando nos  
divorciamos en el Hospital Civil él alegó una incapacidad, y solo me dan  
una parte, el cuarenta por ciento de ahí.

5.- Que Usted sigue cobrando el 40% que percibe como jubilado el C.  
\*\*\*\* \* \* \* \* \* del

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Responde. Sí.

6.- Que Usted sigue cobrando el 40% que percibe como pensionado el  
C. \*\*\*\* \* \* \* \* \* del Servicio de Salud de Tamaulipas.

Responde. Sí.

7.- Que usted cobro la cantidad de \$217,045.26 pesos por concepto de  
la jubilación del C.  
\*\*\*\* \* \* \* \* \* como empleado del

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Responde. Sí.

8.- Que usted cobro de agosto del 2019 a enero de  
2022 la cantidad de \$711,578.11 pesos por concepto de pensión  
alimenticia a favor de sus hijas de iniciales \*\*\*\*\*. Del Instituto  
Mexicano del Seguro Social.

Responde. No, nunca he hecho la cuenta, recibo del IMSS 20 mil pesos  
al mes, pero haciendo cuentas, quizá agregó lo del finiquito  
probablemente.

9.- Que usted cobro de agosto del 2019 al mes de Diciembre del 2021 la  
cantidad de \$382,431.49 pesos por concepto de pensión alimenticia a  
favor de sus hijas de iniciales \*\*\*\*\* de la  
Secretaria de Salud de Tamaulipas.

Responde. No, no creo, ahí sí luego luego se pensionó, y me pasaron  
como a 2 mil pesos al mes, luego batallé para que me los dieran.

10. Que usted tiene pleno conocimiento que la pensión que otorga el  
C. \*\*\*\* \* \* \* \* \* es a favor únicamente de sus hijas de  
iniciales \*\*\*\*\*

Responde. Sí.

11.- Que usted administra el dinero de la pensión alimenticia que otorga  
el C. \*\*\*\*\* a favor de sus hijas de iniciales \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Responde. Sí.

12.- Que Usted se niega a rendir cuentas de la pensión que administra a favor de sus hijas de iniciales \*\*\*\*\*.

Responde. Sí, me parece muy injusto, yo también trabajo y todo lo que gano es para mis hijas, las llevo las traigo, de vacaciones, no pongo límites, y me parece absurdo que tenga que estar guardando tickets para mostrarle al señor, las niñas están bien vestidas, en clases.

13.- Que Usted es una persona letrada.  
No es un hecho parte del debate.

14.- Que usted es una persona Profesionista de Nivel Superior.  
Responde. Sí

15.- Que usted Trabaja para el Instituto Mexicano del Seguro Social Médico con especialidad en Ginecología  
Responde. Sí

16.- Que usted Trabaja para el Hospital Civil de esta Ciudad como Médico con especialidad en Ginecología.  
Responde. Sí.

17.- Que Usted Tiene pleno conocimiento que usted como madre también tiene la obligación de proveer alimentos a sus hijas de iniciales \*\*\*\*\*  
Responde. Sí.

18.- Que usted del mes de agosto del 2019 a la fecha actual ha cobrado más de \$1, 300,000.00 por concepto de pensión alimenticia a favor sus hijas de iniciales D.CM GCM.  
Responde. No lo sé, no lo creo, nunca he visto esa cantidad.

19.- Que la pensión que cobra es otorgada por el C. \*\*\*\*\* a favor de sus hijas de iniciales \*\*\*\*\*.  
No se formula, es repetitiva con la 10".

A la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

➤ De otra parte, es de tomarse en consideración los elementos de prueba allegados por éste Tribunal:

• Estudios socioeconómicos ordenado por esta autoridad, en los domicilios de los contendientes.

Estudio practicado a \*\*\*\*\* en su domicilio ubicado en calle Paseo de la Gran Vía, número 1353, entre Baudelio Villanueva y 18 de noviembre del fraccionamiento Royal Contry, de esta ciudad, en el cual hizo constar que ésta tiene ingreso mensual como Médico de \$78,860.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), asimismo señala que recibe un ingreso mensual por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijas \*\*\*\*\* por la cantidad mensual de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.).

Gastos manifestados siendo los siguientes:

GASTOS GENERALES DE LOS HABITANTES DE LA VIVIENDA.		
Concepto	Cantidad	Frecuencia

Gastos de Alimentación/ productos higiene hogar- personal	\$16,000.00	Mensual
Energía eléctrica	\$165.83	Bimestral
Agua Potable	\$338.00	Mensual
Gas	\$666.66	Mensual
IZZI	\$1,200.00	Mensual

Gastos de educación de la menor D.C.M.

Concepto	Gasto referido
Inscripción	\$8,716.00
Útiles escolares	\$4,000.00
Libros	\$7,000.00
Uniformes	\$2,000.00
Zapato escolar	\$1,400.00
Tenis escolares	\$3,000.00
Colegiatura mensual	\$7,673.00
Gasto diario	\$50.00
Material didáctico	\$300.00

Concepto	Gasto referido
Ropa	\$4,000.00 por época en cada una de las acreedoras
Calzado	\$8,000.00 al año en las dos acreedoras
Actividades recreativas	\$3,000.00 por semana
Academia de Ballet menor G.C.M.	\$1,100.00 mensualidad
Clase de batería	\$800.00 mensual
Clases de TAE	\$800.00 mensual

*Estudio socioeconómico practicado a \*\*\*\*\* en su domicilio el ubicado en calle Tormenta número 2336 entre calles Resplandor y Tornado, del fraccionamiento San Alberto de esta ciudad, por la Licenciada Juana María Alanis Lopez, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el cual hizo constar que éste tiene un ingreso mensual de \$7,155.71 (siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 71/100 m.n.), de la cual tiene un descuento por concepto de pensión alimenticia por el 40 por ciento a favor de sus hijas \*\*\*\*\*. Gastos manifestados siendo los siguientes:*

Concepto	Cantidad	Frecuencia
Gastos de	\$1,200.00	Mensual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Alimentación/ productos higiene hogar- personal		
Energía eléctrica	\$489.00	Mensual
Gas	\$332.18	Mensual
Televisión	\$600.00	Mensual
Crédito Hipotecario	\$3,600.00	Mensual

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del código procedimental de la materia, los cuales son aptos para comprobar el nivel de vida y de gastos de manutención que requiere las partes contendientes.

*Informe salarial*

Aceptación de pensión a nombre de \*\*\*\*\* por la cantidad de \$10,339.76 (diez mil trescientos treinta y nueve pesos 76/100 m.n.) mensuales, emitido por el Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones del IPSSET.

Comprobante de pago a nombre de \*\*\*\*\* por concepto de jubilación del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad mensual de \$49,058.95; deducciones \$30,399.01; líquido \$18,659.91.

Informe al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*Informe salarial*

Informe del sueldo y deducciones que percibe Teresa de J\*\*\*\*\* como empleada del Hospital Civil de Ciudad Victoria por la cantidad quincenal de \$26,082.90, deducciones \$6,777.04; líquido quincenal \$26,082.90 (veintiséis mil ochenta y dos pesos 90/100 m.n.).

Informe al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*Informe salarial*

Informe del sueldo y deducciones que percibe Teresa de J\*\*\*\*\* como empleada del IMSS por la cantidad quincenal de \$18,129.24 (dieciocho mil ciento veintinueve pesos 24/100 m.n.).

Informe al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**QUINTO. Estudio de la acción.** Ahora bien, a fin de determinar el derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es de tomarse en consideración los artículos 277, fracción I y II, 281, 288, 289 del código civil de la entidad, mismos que disponen:

“Artículo 277. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;”

“Artículo 281. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

*“Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

*Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.*

*Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.*

*Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”*

*“Artículo 289. Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”*

*Lo anterior apoyándose en la tesis I.6o.C.11 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 204746, de rubro y texto siguientes:*

**“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.** *El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.”*

*Atendiendo el interés superior del menor involucrado en el presente controvertido, el cual es de orden público y de interés social, por tanto, las autoridades competentes que conozcan de asuntos relacionados con menores de edad, estamos obligados por disposición expresa de la ley a dar prioridad al bienestar de la menor, incluido en esta obligación el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5 fracción XXII, 9, 10, 11, 12, 16, 29, 30, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 1, 16 y 18 de la Ley Para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas que son afines a los Tratados y Convenciones Internacionales sobre los Derechos de los Niños, de los que México forma parte, por tanto es obligatorio para este tribunal la observancia de dichos ordenamientos jurídicos, como se ilustra con el criterio plasmado en la tesis I.5o.C. J/14, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 162563, de rubro y texto siguientes:*



**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.**

*El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.”*

*Ahora bien y conforme al estudio de las pruebas en los términos del artículo 392, párrafo segundo, del código de procedimientos civiles de la localidad, debe resolverse que tomando en cuenta los elementos sujetos a estudio, se tiene demostrada la acción emprendida por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues tratándose de alimentos para menores de edad, la necesidad urgente de la medida se encuentra justificada de facto, derivado del estado de vulnerabilidad en que se ubica este sector social, dado que, por sí mismos, no cuenta con los medios necesarios para allegarse de elementos que permitan garantizar su subsistencia.*

*Asimismo, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, se encuentra acreditado con el informe salarial derivado de la aceptación de pensión a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$10,339.76 (diez mil trescientos treinta y nueve pesos 76/100 m.n.) mensuales, emitido por el Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones del IPSSSET; y del Comprobante de pago a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto de jubilación del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad mensual de \$49,058.95; deducciones \$30,399.01; líquido \$18,659.91 (dieciocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 91/100 m.n.) que obtiene el deudor.*

*Documento que merece valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 329 y 398 del código procesal civil y del cual se desprende que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* detenta de manera mensual un total de percepciones de \$59,398.71 (cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 71/100 m.n.).*

*De la cual tiene un descuento por concepto de pensión alimenticia por el 40 por ciento, siendo la cantidad mensual de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.), a favor de sus hijas \*\*\*\*\*; destacándose que no se acreditó que éste cuente con más fuentes de ingresos.*

*Ahora bien, es de explorado derecho que los menores tienen el derecho a recibir alimentos siendo esta obligación de sus padres, más aún que no pueden por sí solos, proporcionarse los medios básicos de subsistencia necesarios, para su desarrollo integral, lo que hace requerir de sus progenitores la atención necesaria para asegurar su desarrollo, buscando que los alimentos se satisfagan con ministraciones regulares; solo así podría garantizarse la subsistencia y la integridad del acreedor alimentista con base al artículo 277 del código civil de la entidad, cubriendo necesidades, alimentarias de vestimenta, recreación y todo lo que contribuya a un desarrollo integral lo que desde el punto de vista del derecho natural, es necesario aunado al hecho de que el propósito de la obligación alimentaria lo constituye el deber de que se cubran los alimentos íntegramente con todas las prestaciones o conceptos que integran el vocablo jurídico.*

*En consecuencia, al encontrarse justificados los elementos de la acción alimenticia promovida por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* se declara fundada la acción alimentaria en el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

**SIXTO. Cuantificación de la obligación.** *Ahora bien, para fijar el quantum que satisfaga la obligación alimenticia, debe considerarse el resultado del estudio socioeconómico practicado en el domicilio de la menor de edad \*\*\*\*\* respecto de los gastos enunciados por la madre de éste, consistente en:*

*Gastos manifestados siendo los siguientes:*

<b>GASTOS GENERALES DE LOS HABITANTES DE LA VIVIENDA.</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Frecuencia</b>
Gastos de Alimentación/ productos higiene hogar- personal	\$16,000.00	Mensual
Energía eléctrica	\$165.83	Bimestral
Agua Potable	\$338.00	Mensual
Gas	\$666.66	Mensual
IZZI	\$1,200.00	Mensual

*Precisando que los gastos generales de la vivienda en que habitan el menor, y su progenitora, así como los gastos personales de alimentos del menor, descritos en los estudios en mención; es necesario desglosar los gastos directos que erogan exclusivamente el acreedor alimentista en este juicio.*

*Para ello, se efectúan las operaciones aritméticas y conversiones de periodicidad de pago correspondientes, toda vez que, lo que interesa conocer es el monto total mensual a que ascienden los gastos del menor \*\*\*\*\**

*los cuales se conforman de las erogaciones directas realizadas en su beneficio y la parte proporcional correspondiente de los gastos generales involucrados con la subsistencia y desarrollo de la misma, calculándose estos últimos con base en el número de personas que habitan junto con los acreedores en el mismo domicilio (siendo su madre y su hermana con quien comparte gastos), y hacen uso de los servicios que no siendo exclusivos del acreedor alimentista son uso común; por lo que, para una mejor ilustración se desglosa de la siguiente manera:*

- **Gastos directos de las acreedoras menor \*\*\*\*\*.**

<b>GASTOS GENERALES DE LOS HABITANTES DE LA VIVIENDA.</b>			
<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Frecuencia</b>	
Gastos de Alimentación/ productos higiene hogar-personal	\$16,000.00	Mensual	/3 habitantes x 2 acreedoras \$10,666.66
Energía eléctrica	\$165.83	Bimestral	/3 habitantes x 2 acreedoras \$55.27
Agua Potable	\$338.00	Mensual	/3 habitantes x 2 acreedoras \$112.66
Gas	\$666.66	Mensual	/3 habitantes x 2 acreedoras \$222.22



IZZI	\$1,200.00	Mensual	/3 habitantes x 2 acreedoras \$800.00
------	------------	---------	---

Gastos de educación de la menor D.C.M.

Concepto	Gasto referido
Inscripción	\$8,716.00
Útiles escolares	\$4,000.00
Libros	\$7,000.00
Uniformes	\$2,000.00
Zapato escolar	\$1,400.00
Tenis escolares	\$3,000.00
Colegiatura mensual	\$7,673.00
Gasto diario	\$50.00
Material didáctico	\$300.00
Inscripción de universidad de Gabriela *****	\$4,011.00

Concepto	Gasto referido
Ropa	\$4,000.00 por época en cada una de las acreedoras
Calzado	\$8,000.00 al año en las dos acreedoras
Actividades recreativas	\$3,000.00 por semana
Academia de Ballet menor G.C.M.	\$1,100.00 mensualidad
Clase de batería	\$800.00 mensual
Clases de TAE	\$800.00 mensual

Como se advierte, las acreedoras alimentistas, comparten gastos de la vivienda con otras personas que cohabitan en el mismo domicilio; por lo que, las operaciones aritméticas son tendentes a determinar que proporción corresponde a lo consumido por el acreedor; lo que en suma arroja la siguiente necesidad alimenticia mensual:

<b>Necesidad alimentaria mensual de las acreedoras</b> *****
<b><u>\$26,407.96</u></b>
<b>(veintiséis mil cuatrocientos siete pesos 96/100 moneda nacional)</b>

En tales condiciones, a fin de materializar de manera cuantificada y proporcional la obligación de pago de alimentos, este juzgador estima viable la fijación definitiva del **25 por ciento de descuento del total de las percepciones**

**ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir \*\*\*\*\* como pensionado de IPSET y del IMSS.**

Lo anterior, tomando en consideración que \*\*\*\*\* detenta de manera mensual un total de percepciones de \$59,398.71 (cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 71/100 m.n.), por lo cual un descuento un descuento por concepto de pensión alimenticia por el 25 por ciento, equival a la cantidad mensual de \$14,849.67 (catorce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 67/100 m.n.) a favor de sus hijas \*\*\*\*\*; lo que cubre los gastos correspondientes al cincuenta por ciento que el corresponde al deudor alimentario en cuanto a lo que requieren sus hijas.

Para lo cual, es importante precisar de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la satisfacción del principio de proporcionalidad, no implica la fijación de una pensión que sólo pueda estar contenida dentro de los parámetros numéricos que prevé el citado precepto de legal del treinta por ciento, al cincuenta por ciento de los ingresos del deudor.

Porque sobre el tema se ha sostenido la institución jurídica de los alimentos "comprende" entre otros rubros, los de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación y esparcimiento, lo que implica que la pensión que se dije debe ser suficiente para cubrir tales aspectos, pero atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad.

Sobre esa premisa, a pesar que el artículo 288 del código civil para el Estado de Tamaulipas, establece en lo conducente, el monto de los alimentos no debe ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del salario o sueldo del deudor, **lo cierto es que esa regla sólo constituye un directriz complementaria del criterio rector, que es la necesidad de quien debe de recibirlos y la capacidad de quien debe darlos, atendiendo al entorno social en que los acreedores alimentistas se desenvuelven sus costumbres u demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.**

Por ello, habrá asuntos en que no sea viable aplicar, en estricto sentido de la regla aritmética aludida, ya que puede darse el caso que una pensión equivalente al treinta por ciento de los ingresos del deudor resulte excesiva, o bien, que una del cincuenta por ciento resulte insuficiente, sin que ello torne ilegal la decisión relativa, pues lo trascendente es que el monto de la pensión alimenticia sea el que satisfaga las necesidades de los acreedores alimentistas, sin soslayar la capacidad de los deudores alimentistas.

De ahí la necesidad que las autoridades del orden común, en los asuntos de alimentos, tomen como punto de partida que fue incorrecto que el legislador estableciera límites mínimos y máximos del porcentaje sobre el salario o ingresos del deudor alimentista para la fijación de la pensión de alimentos, debiendo en todo caso ponderar las circunstancias que concurren a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos". Procurando así, evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Asimismo, debe de considerarse **que la madre de las acreedoras, \*\*\*\*\* quien también se encuentra obligada a sufragar con apoyo económico las necesidades elementales de su descendiente e igualmente cuenta con la posibilidad para proporcionarlos, pues el estudio socioeconómico que le fuera practicado se advierte que está cuenta con ingresos por sus fuentes laborales como Médico por la cantidad de \$78,860.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), lo cual al corresponderle un 25% de su sueldo para la aportación de las necesidades de sus hijas se advierte que arroja la cantidad de \$19,715.00 (diecinueve mil setecientos quince pesos 00/100 m.n.), lo cual sumado a la cantidad correspondiente al progenitor suma en total de \$34,564.67 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos 67/100 m.n.), con la cual se cumple a cabalidad con lo requeridos por ambas acreedoras.**

Por lo que, atendiendo el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas



ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación.

Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del código civil de la entidad, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de sus menores hijos, a pesar de que percibiera un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 286 del citado código), pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.14o.C.77 C, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 162582, de rubro y texto siguientes:

**"IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hija, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hija, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor."

Asimismo, toma gran relevancia las circunstancias particulares del caso como lo es que el demandado \*\*\*\*\* se encuentra imposibilitado para laborar lo que provocó que este tramitará su jubilación de sus fuentes laborales y se viera disminuido su ingreso; además, que éste proporciona el rubro de habitación a sus acreedoras \*\*\*\*\* al continuar ésta habitando en el

domicilio ubicado en calle Paseo de la Gran Vía, número 1353, entre Baudelio Villanueva y 18 de noviembre del fraccionamiento Royal Contry, de esta ciudad, mismo que corresponde su propiedad también al deudor alimentario

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que \*\*\*\*\* proporciona alimentos a su progenitora Ma. Gloria Rivera Ramírez quien es una persona adulto mayor y no puede hacerse cargo de sus necesidades, como fuera señalado por contancia notarial del dieciséis de julio de dos mil quince por ambas partes.

Por tal motivo, se decretan alimentos definitivos en favor de la menor \*\*\*\*\* por el 25 por ciento, del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a recibir \*\*\*\*\* como pensionado del IPSSSET y del IMSS.

Por consiguiente, una vez que cause estado la presente resolución, gírese atento oficio al Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones del IPSSSET y al Instituto Mexicano del Seguro Social, precisándole que, se deja sin efectos la pensión provisional decretada por el 40 por ciento, decretada en el fallo cautelar emitido por esta autoridad por sentencia número 491 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, **tomando en consideración que luego de que cause firmeza el presente fallo, se fija el 25 por ciento de manera definitiva, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* representadas por Teresa de J\*\*\*\*\* y ésta constituirá la única pensión alimenticia en favor de las citadas acreedoras; apercibida de doble pago en caso de desobediencia...**

--- Como se desprende de la reproducción que antecede, el juzgador estableció una pensión alimenticia a cargo del demandado por el 25 por ciento de sus ingresos, habiendo razonado para ello que si bien el artículo 288 del Código Civil establece un porcentaje mínimo del 30 por ciento y un porcentaje máximo del 50 por ciento para fijar una pensión alimenticia, sin embargo, tales porcentajes solo constituyen una directriz, ya que para imponer una pensión alimenticia se deberá tomar en cuenta la necesidad alimenticia de los acreedores, así como la posibilidad económica del deudor alimentario, por lo que en algunos casos, el porcentaje mínimo y máximo de la pensión pueden resultar excesivo el primero o insuficiente el segundo; y así, continuó el juez, para establecer la pensión del 25 por ciento al demandado, tomó en cuenta los estudios socioeconómicos practicados a las menores acreedoras en el domicilio en que habitan con la actora, así como el practicado al demandado, de los cuales advirtió que los ingresos mensuales del deudor ascienden a la cantidad de \$59,398.71



(cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 71/100 M.N.) pues es pensionado tanto del IPSSET como del IMSS, mientras que los ingresos mensuales de la actora en su calidad de madre de las dos acreedoras ascienden a \$78,860.00 (setenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) en su fuente laboral como Médico, sin soslayar que el demandado se encuentra imposibilitado para laborar y por ello es que goza de dos pensiones jubilatorias, aunado a que proporciona alimentos a su madre ya que ésta es una persona adulta mayor, añadiendo el juez que dicho deudor también proporciona el concepto habitación a sus hijas acreedoras pues igualmente es propietario del inmueble en el que habitan en compañía de su madre. -----

--- Ahora bien, como se adelantó, los agravios expresados por la apelante \*\*\*\*\* , quien en el juicio de origen figura como actora respecto de la acción de Alimentos Definitivos en representación de sus hijas \*\*\*\*\* , resultan infundados.

-----  
--- Lo infundado de una parte de los agravios de la recurrente, estriba en que si bien es cierto que el artículo 288 del Código Civil señala que el porcentaje alimenticio no podrá ser inferior al 30 por ciento, y que en el caso se fijó un 25 por ciento a cargo del demandado; sin embargo, lo cierto es que para el establecimiento de la pensión existen dos parámetros, los cuales son: uno general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad alimenticia sobre la base del equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor alimentista; y otro cuantitativo sostenido en porcentajes mínimos y máximos (30 por ciento y 50 por ciento, respectivamente).-----

--- En este punto resulta conveniente señalar, que el parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario, y a las posibilidades del deudor alimentista. -----

--- En tanto que el parámetro aritmético de mínimos y máximos, consiste en el criterio matemático para fijar el monto de la pensión alimenticia, señalando como mínimo el treinta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista y como máximo el cincuenta por ciento. -----

--- Ambos parámetros son complementarios, porque para fijar una pensión alimenticia, puede realizarse un cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista. -----

--- No obstante lo anterior, aun cuando tales parámetros se complementan, habrá casos en que el aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, podría válidamente sostenerse que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o que el cincuenta por ciento es insuficiente atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto. -----

--- En esos casos, lo correcto será que se fije una pensión menor al treinta por ciento o, en ocasiones, mayor al cincuenta por ciento. Pero para que se decida lo anterior, el juez deberá conocer los detalles de cada caso para determinar con qué porcentaje se verán satisfechas las prestaciones inherentes al rubro de alimentos y conforme al principio de proporcionalidad (posibilidad del que debe darlos y necesidad del que debe recibirlos), para con ello emitir una sentencia justa y eficaz, en el



caso particular además de proporcionar alimentos cubre el concepto habitación de las acreedoras alimentistas del juicio pues el domicilio en que éstas habitan también es propiedad del demandado; circunstancias que son aceptadas por la apelante, por ende, resulta infundado el disenso de la disidente por medio del cual alega que se viola lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil al haberse fijado una pensión inferior al porcentaje mínimo establecido en dicho dispositivo legal. -----

--- Respecto al diverso alegato de la disidente en el sentido de que es insuficiente la pensión fijada por el juez por el 25 por ciento, ya que cuenta con diversos gastos personales de sus hijas, particularmente por concepto de gasolina; se estima infundado. -----

--- Así se considera, ya que la madre de las acreedoras alimentistas cuenta con ingresos propios inclusive superiores a los del demandado, lo que se advierte del informe rendido por la fuente laboral de dicha actora, en el que consta que presta sus servicios como Médico en el IMSS, y que percibe la cantidad mensual de \$78,860.00 (setenta y ocho mil ochocientos sesenta 00/100 M.N.), por lo que válidamente puede hacerse cargo de los gastos que llegaran a surgir con motivo de las necesidades de sus hijas, entre otros por concepto de combustible. Sin que se soslaye que de los ingresos del demandado, por concepto de dos pensiones jubilatorias, estimados en \$59,398.71 (cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 71/100 M.N.) mensuales, éste cubre las necesidades alimenticias de su madre que se trata de una persona adulta mayor vulnerable, pues al respecto no controvierte dichos temas en apelación. De ahí lo infundado del agravio en trato. -----

--- Igualmente es infundado el disenso vinculado a que indebidamente el juez bajó la pensión definitiva de alimentos al 25 por ciento, cuando la

pensión provisional la había fijado en el 40 por ciento de los ingresos del demandado. Tal alegato es infundado, en virtud de que una pensión provisional se dicta con un mínimo estándar probatorio, sin audiencia del deudor, y solo se trata de una medida precautoria o provisional; mientras que la pensión definitiva es el resultado de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y las desahogadas oficiosamente por el juez. Por ello, no existe vinculación procesal alguna entre una pensión provisional y una pensión definitiva de alimentos; lo que arroja que el alegato en cuestión se estime infundado. Cabe añadir, contrario a lo alegado por la recurrente, que de la lectura del fallo impugnado no se desprende que el a quo haya negado valor probatorio a las diversas pruebas ofrecidas por dicha parte actora. -----

--- Finalmente, debe decirse que la Sala Colegiada, conforme a los artículos 4 Constitucional y 1 del Código Procesal Civil, no advierte agravio alguno que oficiosamente deba hacer valer y que favorezca a la menor de edad acreedora del caso para aumentar el monto de la pensión a cargo de su padre. De ahí lo infundado del alegato de la inconforme. -----

--- No esta demás mencionar que en materia de alimentos no existe la cosa juzgada, por lo que la actora está en condiciones de promover lo conducente de ser el caso que se presente un aumento en las necesidades alimenticias de sus hijas y que el deudor alimentista esté en condiciones de sufragarlas o bien que la propia actora sufra un decremento en sus ingresos económicos. -----

--- Solo resta agregar, que para la decisión del caso no se identificó discriminación alguna de hecho o de derecho en perjuicio de la apelante, directa ni indirectamente, que propiciara una violación por cuestión de género, en términos de las diversas directrices expuestas por la Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4811/2015, en el que dicho Alto Tribunal determinó que de acuerdo con la doctrina elaborada sobre juzgar con perspectiva de género constituye una categoría analítica o concepto que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como *propias* para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo \*\*\*\*\*” y “lo \*\*\*\*\*”. -----

--- Esto es, razonó el Máximo Tribunal, la obligación de los juzgadores para juzgar con perspectiva de género se resume en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de alguna particular situación de desventaja en que históricamente se han encontrado las mujeres (sin que pueda afirmarse que en cada caso se actualice lo conducente), como consecuencia de costumbres que socioculturalmente se han desarrollado en torno al rol que una mujer debe asumir por razón de su sexo. Agregó la Alta Autoridad, que su importancia estriba en que dicho reconocimiento surge de la posibilidad del juez de identificar alguna discriminación de la mujer, ya sea de hecho o de derecho, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. -----

--- Así, acotó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse así:

1. Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no necesariamente debe mediar petición de parte, y comprende las obligaciones específicas en casos graves de violencia contra la mujer, y se refuerza aun más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,
2. Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la jurisprudencia de título: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE

IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar (más no necesariamente presentes) situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visibilizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los asuntos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de una mujer u hombre. -----

--- Las anteriores ideas, se contienen en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital 2013866, que dice:

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo \*\*\*\*\*" y "lo \*\*\*\*\*". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de



*rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."*

--- En el caso a estudio, no se advierte desequilibrio de poder entre las partes o un análisis probatorio parcial en beneficio del deudor alimentista-demandado, pues la resolución impugnada se sustentó en datos objetivos que son visibles en el juicio natural y que el a quo tuvo a su alcance para juzgar como lo hizo; es decir, no se desprende de autos ninguna discriminación por cuestión de género en perjuicio de la madre de las acreedoras alimentistas, quien por el contrario se trata de una persona profesional de la medicina y con ingresos económicos altos, inclusive superiores a los del demandado, aunado a que no existe queja de discriminación en su contra o alguna situación de desventaja en el rol familiar que asumió, ni por parte del juez durante el desarrollo del proceso, por lo que no se desprende el deber de juzgar el caso con perspectiva de género, debiendo privilegiarse entonces los principios de seguridad jurídica y de igualdad de las partes en el proceso, como lo hizo el juez de primer grado. -----

--- Por otra parte, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucionales, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés

superior de los niños, niñas y adolescentes que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos [1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado que resultaron los disensos de la parte apelante, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar el fallo impugnado. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora \*\*\*\*\* en representación de sus hijas \*\*\*\*\* , contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada en el expediente 860/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre alimentos Definitivos, promovido contra \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; resultaron infundados.

-----  
--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

--- **TERCERO.** No se formula condena en costas de segunda instancia. ---

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2025

27

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la segunda nombrada, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SSR

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (99) dictada el (JUEVES, 27 DE MARZO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de (27) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con*

*lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.